



**Conferencia de las
Naciones Unidas sobre
Comercio y Desarrollo**

Distr.
LIMITADA

TD/RUBBER.3/L.1/Rev.1
3 de octubre de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL CAUCHO NATURAL, 1994
Segunda parte
Ginebra, 3 de octubre de 1994
Tema 8 del programa

RENEGOCIACION DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAUCHO NATURAL, 1987

Nota de la secretaría de la UNCTAD

En su carta de 18 de julio de 1994 el Presidente de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Caucho Natural, 1994, pidió al Oficial encargado de la UNCTAD que hiciera distribuir el texto de cinco proyectos de artículos -artículos 12, 20, 28, 29 y 31- como propuestas presentadas por el Presidente a raíz de las consultas que celebró conforme al párrafo 2 de la resolución aprobada por la Conferencia el 15 de abril de 1994.

Artículo 12

Director Ejecutivo, Director Ejecutivo Adjunto, Gerente
de la Reserva de Estabilización y otros funcionarios

1. El Consejo nombrará, por votación especial, un Director Ejecutivo, un Director Ejecutivo Adjunto y un Gerente de la Reserva de Estabilización.
2. El Consejo determinará las modalidades y condiciones del nombramiento del Director Ejecutivo, del Director Ejecutivo Adjunto y del Gerente de la Reserva de Estabilización.
3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la aplicación y el funcionamiento del presente Convenio, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y las decisiones del Consejo.

3a. El Director Ejecutivo Adjunto será responsable en todo momento ante el Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo Adjunto actuará como Director Ejecutivo cuando, por cualquier razón, éste no pueda desempeñar sus funciones o si está vacante temporalmente el cargo de Director Ejecutivo, en cuyo caso será directamente responsable ante el Consejo de la aplicación y el funcionamiento del Convenio. Se espera que el Director Ejecutivo Adjunto participe en todos los asuntos relacionados con el Convenio.

4. El Gerente de la Reserva de Estabilización será responsable ante el Director Ejecutivo y el Consejo del desempeño de las funciones que se le confieren por el presente Convenio, así como del desempeño de las demás funciones que determine el Consejo. El Gerente de la Reserva de Estabilización será responsable del funcionamiento cotidiano de la Reserva de Estabilización y mantendrá informado al Director Ejecutivo del funcionamiento general de la Reserva de Estabilización para que el Director Ejecutivo pueda garantizar su eficacia a los efectos de la consecución de los objetivos del presente Convenio.

5. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento establecido por el Consejo. El personal será responsable ante el Director Ejecutivo.

6. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal, incluidos el Director Ejecutivo Adjunto y el Gerente de la Reserva de Estabilización, tendrán interés financiero alguno en la industria o el comercio del caucho ni en actividades comerciales conexas.

7. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo, el Director Ejecutivo Adjunto y el Gerente de la Reserva de Estabilización y los demás funcionarios no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad que no sea el Consejo o uno de los comités establecidos en virtud del artículo 18, y se abstendrán de adoptar cualquier medida incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables ante el Consejo únicamente. Todo miembro respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo, del Director Ejecutivo Adjunto, del Gerente de la Reserva de Estabilización y de los demás funcionarios y no tratará de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 20

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, pero sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 48, la Organización tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. A la mayor brevedad posible, la Organización se ocupará de celebrar con el Gobierno del país en que esté situada la sede de la Organización (al que en adelante se denominará "el Gobierno huésped") un acuerdo (al que en adelante se denominará "el Acuerdo de sede") relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su Director Ejecutivo Adjunto, de su Gerente de la Reserva de Estabilización, de su otro personal y de sus expertos, así como de las delegaciones de los miembros, que sean razonablemente necesarios para el desempeño de sus funciones.

3. En tanto que se concierta el Acuerdo de sede, la Organización pedirá al Gobierno huésped que, en la medida en que sea compatible con su legislación, exima de impuestos las remuneraciones pagadas por la Organización a su personal y los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

4. La Organización podrá celebrar también con uno o varios gobiernos acuerdos, que deberán ser aprobados por el Consejo, sobre los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el debido funcionamiento del presente Convenio.

5. Si la sede de la Organización se traslada a otro país, el gobierno de ese país celebrará lo antes posible con la Organización un Acuerdo de sede que habrá de ser aprobado por el Consejo.

6. El Acuerdo de sede será independiente del presente Convenio.
No obstante, terminará:

- a) Por acuerdo entre el gobierno huésped y la Organización;
- b) En el caso de que la sede de la Organización deje de estar en el territorio del gobierno huésped; o
- c) En el caso de que la Organización deje de existir.

Artículo 28

Pago de las contribuciones a la Cuenta de
la Reserva de Estabilización

1. Se hará una contribución inicial en efectivo a la Cuenta de la Reserva de Estabilización por un equivalente de 70 millones de ringgit de Malasia. Esta cantidad, que representa una reserva de capital circulante para las operaciones de la Reserva de Estabilización, se distribuirá entre todos los miembros en función del porcentaje de votos que corresponde a cada uno, tomando en consideración lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 27, y deberá pagarse dentro de los sesenta días siguientes a la primera reunión del Consejo después de la entrada en vigor del presente Convenio. La contribución inicial debida por cada miembro de conformidad con este párrafo se hará total o parcialmente transfiriendo, con su consentimiento, a la Cuenta de la Reserva de Estabilización la parte que le corresponde del saldo en efectivo de la Cuenta de la Reserva de Estabilización constituida en virtud del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1987.

2. El Director Ejecutivo podrá en todo momento, e independientemente de las disposiciones tomadas a tenor del párrafo 1 de este artículo, pedir que se hagan contribuciones, siempre que el Gerente de la Reserva de Estabilización haya certificado que la Cuenta de la Reserva de Estabilización puede necesitar esos fondos en los cuatro meses siguientes.

3. Cuando se pida que se hagan contribuciones, los miembros deberán pagarlas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya hecho la notificación. Si lo solicitan uno o más miembros que tengan 200 votos en el Consejo, éste celebrará una reunión extraordinaria y podrá modificar o desaprobar la petición de contribuciones sobre la base de una evaluación de la necesidad de fondos para apoyar las operaciones de la Reserva de Estabilización en los próximos cuatro meses. Si el Consejo no puede llegar a una decisión, los miembros deberán pagar las contribuciones pedidas de conformidad con la notificación del Director Ejecutivo.

4. Las contribuciones que se pidan para la Reserva de Estabilización normal y para la Reserva de Estabilización de emergencia se valorarán al precio de activación inferior vigente en el momento en que se pidan esas contribuciones.

5. La petición de contribuciones a la Reserva de Estabilización de emergencia se efectuará en la forma siguiente:

a) En la revisión correspondiente a las 300.000 toneladas dispuesta en el artículo 31, el Consejo deberá adoptar todas las disposiciones financieras y de otra índole que puedan ser necesarias para la pronta puesta en funcionamiento de la Reserva de Estabilización de emergencia, inclusive la petición de fondos en caso necesario;

b) Si el Consejo, por votación especial conforme al párrafo 2 del artículo 30, decide poner en funcionamiento la Reserva de Estabilización, el Consejo se asegurará de que:

- i) Todos los miembros han adoptado todas las disposiciones necesarias para financiar la parte que les corresponda de la Reserva de Estabilización de emergencia; y
- ii) Se ha decidido utilizar la Reserva de Estabilización de emergencia y ésta está totalmente lista para entrar en funcionamiento de conformidad con las disposiciones del artículo 30.

Artículo 29

Escala de precios

1. Para las operaciones de la Reserva de Estabilización se establecerán:

- a) Un precio de referencia;
- b) Un precio de intervención inferior;
- c) Un precio de intervención superior;
- d) Un precio de activación inferior;
- e) Un precio de activación superior;
- f) Un precio indicativo inferior; y
- g) Un precio indicativo superior.

2. En el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, el precio de referencia se fijará inicialmente en x* centavos de Malasia/Singapur por kilogramo.

3. Habrá un precio de intervención superior y un precio de intervención inferior que serán iguales, respectivamente, al precio de referencia más o menos 18%, salvo que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa.

4. Habrá un precio de activación superior y un precio de activación inferior que serán iguales, respectivamente, al precio de referencia más o menos 24%, salvo que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa.

5. Los precios calculados con arreglo a los párrafos 3 y 4 de este artículo se redondearán al centavo más próximo.

6. [

]

Artículo 31

Examen y revisión de la escala de precios

A. Precio de referencia

1. Todo examen y toda revisión del precio de referencia, inclusive cuando se producen cambios netos de la Reserva de Estabilización conforme al párrafo 2 de este artículo, se basarán en las tendencias del mercado. Inmediatamente antes de la primera reunión del Consejo después de la entrada en vigor del Convenio y después cada [6] [12] [18] meses, el Gerente de la Reserva de Estabilización calculará el promedio de los precios indicadores diarios del mercado durante los seis meses precedentes y comparará ese valor con los dos precios de intervención. La fecha de ese cálculo se fijará por

* El nuevo precio de referencia se fijará a un nivel tal que el precio de activación inferior que será aplicable en el momento de la expiración del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1987, sea inferior en un 24% a ese nivel.

Si, por ejemplo, el precio de referencia al finalizar el Convenio Internacional del Caucho Natural, 1987, es de 196,84 centavos de Malasia/Singapur por kilogramo, (y el precio de activación inferior es de 157 centavos de Malasia/Singapur por kilogramo), el nuevo precio de referencia será de 206,58 centavos de Malasia/Singapur por kilogramo.

lo menos con tres meses de antelación, salvo para el primer examen, y precederá inmediatamente a una reunión del Consejo.

a) Si el promedio de los precios indicadores diarios del mercado durante esos seis meses es igual al precio de intervención superior o al precio de intervención inferior, o está comprendido entre ambos, no se efectuará ninguna revisión del precio de referencia.

b) Si el promedio de los precios indicadores diarios del mercado durante esos seis meses es inferior al precio de intervención inferior, el precio de referencia se revisará automáticamente a la baja en un [3] [5] % de su nivel y entrará en vigor al día siguiente. Normalmente el Consejo se reunirá ese día y tomará nota de la revisión. El Consejo podrá examinar el precio de referencia y, por votación especial, podrá decidir aplicar un porcentaje mayor de ajuste a la baja del precio de referencia.

c) Si el promedio de los precios indicadores diarios del mercado durante esos seis meses es superior al precio de intervención superior, el precio de referencia se revisará automáticamente al alza en un [3] [5] % de su nivel y entrará en vigor el día siguiente. Normalmente el Consejo se reunirá ese día y tomará nota de la revisión. El Consejo podrá examinar el precio de referencia y, por votación especial, podrá decidir aplicar un porcentaje mayor de ajuste al alza del precio de referencia.

A los efectos de esa comparación el precio de referencia y el promedio de los precios indicadores diarios del mercado durante seis meses se calcularán con dos decimales.

2. Cuando se produzca un cambio neto de 100.000 toneladas de la Reserva de Estabilización desde la última reunión ordinaria del Consejo, el Director Ejecutivo convocará una reunión extraordinaria del Consejo para evaluar la situación. El Consejo podrá, por votación especial, decidir adoptar las medidas oportunas, que podrán incluir:

- a) La suspensión de las operaciones de la Reserva de Estabilización;
- b) Un cambio en el ritmo de las compras o ventas de la Reserva de Estabilización; y
- c) La revisión del precio de referencia.

3. Si las compras o ventas netas realizadas por la Reserva de Estabilización desde a) la última revisión efectuada conforme al párrafo 3 del artículo 31 del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1987,

b) la última revisión efectuada conforme a este párrafo, o c) la última revisión efectuada conforme al párrafo 2 de este artículo, según la que sea más reciente, ascienden a 300.000 toneladas, el precio de referencia se aumentará o reducirá, respectivamente, en un 3% de su nivel corriente, a menos que el Consejo, por votación especial, decida reducirlo o aumentarlo, respectivamente, en un porcentaje mayor.

4. Ningún ajuste del precio de referencia será, por motivo alguno, tal que lleve a los precios de activación más allá del precio indicativo inferior o del precio indicativo superior.

B. Precios indicativos

5. El Consejo podrá, por votación especial, revisar los precios indicativos inferior y superior en los exámenes a que se refiere esta sección del presente artículo.

6. El Consejo se asegurará de que toda revisión de los precios indicativos que se efectúe sea compatible con la evolución de las tendencias y condiciones del mercado. A este respecto, el Consejo tomará en consideración la tendencia de los precios, el consumo, la oferta, los costos de producción y las existencias de caucho natural, así como la cantidad de caucho natural en poder de la Reserva de Estabilización y la situación financiera de la Cuenta de la Reserva de Estabilización.

7. Los precios indicativos inferior y superior se examinarán:

a) Treinta* meses después del último examen efectuado a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 31 del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1987, o, en caso de que el presente Convenio entre en vigor después del [...], en la primera reunión del Consejo celebrada de conformidad con el presente Convenio, y después cada treinta* meses;

b) En circunstancias excepcionales, a petición de un miembro o varios miembros que tengan 200 votos o más en el Consejo;

c) Cuando el precio de referencia haya sido revisado i) a la baja desde la última revisión del precio indicativo inferior o desde la entrada en vigor del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1987, o ii) al alza desde la

* Según sea la duración del Convenio.

última revisión del precio indicativo superior o desde la entrada en vigor del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1987, al menos en un 3% conforme al párrafo 3 de este artículo y al menos en un [3] [5] % conforme al párrafo 1 de este artículo, o al menos en esa proporción conforme a los párrafos 1, 2 y/ó 3 de este artículo, a condición de que el promedio de los precios indicadores diarios del mercado durante los sesenta días que sigan a la última revisión del precio de referencia sea inferior al precio de intervención inferior o superior al precio de intervención superior, respectivamente.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 5, 6 y 7 de este artículo, no se efectuará ninguna revisión al alza del precio indicativo inferior o superior si el promedio de los precios indicadores diarios del mercado durante el período de seis meses que preceda a un examen de la escala de precios conforme a este artículo es inferior al precio de referencia. Análogamente, no se efectuará ninguna revisión a la baja del precio indicativo inferior si el promedio de los precios indicadores diarios del mercado durante el período de seis meses que preceda a un examen de la escala de precios conforme ese artículo es superior al precio de referencia.
